

Expediente: 1669/19

Carátula: LOBO SANTIAGO AGUSTIN C/ DE ANGELIS MARIO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 02/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27286801299 - PANIGUTTI, GUILLERMO LUIS-DEMANDADO/A

20310385655 - ESCUDO SEGURO S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - DE ANGELIS, MARIO-DEMANDADO/A

20202184635 - PIGNATA, ATILIO ALBERTO-DEMANDADO/A

20213278526 - LOBO, SANTIAGO AGUSTIN-ACTOR/A

20313236189 - BARRIOS, GUSTAVO NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20129192462 - PERSEGUINO JUAN CARLOS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1669/19



H102336309113

JUICIO: LOBO SANTIAGO AGUSTIN c/ DE ANGELIS MARIO ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 1669/19

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

Y VISTO: Que vienen los presentes autos a despacho a resolver, de los que;

RESULTA

Que se presenta el Dr. Barrios Gustavo Nicolás M.P 7740, en representación del Sr. Lobo Santiago Agustín DNI 42.006.579, con domicilio en calle Emilio Posse N° 9 de la Ciudad de San Isidro de Lules; e inician demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Mario Antonio de Angelis, DNI N° 14.410.795 con domicilio en Avenida Jujuy N° 241 de esta ciudad en su calidad de conductor y propietario del automóvil marca y modelo Ford Fiesta, dominio NKQ617, Guillermo Luis Panigutti DNI 8.500.667 con domicilio en Pte. Roca N° 2.786 de la ciudad de Santa Fe en su calidad de titular dominial del semiremolque marca Tahnos, dominio RJH 659, y ESCUDO SEGUROS S.A CUIT 30-50005970-9 con domicilio en Avenida Corrientes 330, 4° piso de la ciudad Autónoma de Buenos Aires en su calidad de tercero citado en garantía como aseguradora del automóvil marca y modelo Ford Fiesta, dominio NKQ617, en la suma de \$2.128.460,20 (pesos dos millones ciento veintiocho mil cuatrocientos sesenta con veinte centavos), o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas.

Relata que el 30/04/2019 alrededor de las 11:40 hs. el actor circulaba en su motovehículo marca Honda, modelo CG Titán 150cc, dominio AO 49 RYI, en dirección norte sur por la ruta provincial N° 301 (ruta Nacional 38 traza vieja) cuando a la altura del kilómetro 33 donde se encuentra el ingreso a la planta Citrícola San Miguel, el automóvil marca y modelo Ford Fiesta, dominio NKQ617, conducido por Mario Antonio De Angelis que circulaba en la misma arteria en sentido contrario sur norte viró repentinamente en dirección al oeste para ingresar a la citrícola embistiendo con la parte frontal del automóvil a su mandante, haciéndolo volar por los aires e impactando el mismo con el

semiremolque marca Tahnos dominio RJH 659 que se encontraba estacionado en la banquina oeste de la ruta pasando el ingreso a la citrícola. Como consecuencia del impacto el actor sufrió traumatismo encéfalo craneano (TEC) con pérdida de conocimiento, múltiples fracturas en miembros superiores e inferiores, como así también fractura de cadera, siendo trasladado por el servicio de emergencias 107 al Centro de Salud Zenón Santillán donde recibió las primeras atenciones, y posteriormente al Sanatorio del Norte donde permaneció internado en estado de coma vigil debido a la conmoción cerebral hasta el día 04 de junio de 2019 en que fue dado de alta, permaneciendo con tratamiento traumatológico y neurológico hasta el 13/11/2019.

Mencionó que por el hecho se inició ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la Tercera Nominación del Centro Judicial Monteros la causa penal caratulada "De Angelis Antonio Mario s/Lesiones Graves" Expte N°1752/2019.

Pidió los siguientes rubros indemnizatorios:

a) Daño emergente por incapacidad sobreviniente: como consecuencia de las lesiones sufridas, el actor quedó con una incapacidad parcial y permanente del 60,40% según lo dictaminado por el Dr. Juan Carlos Malek M.P 4098, debiendo tenerse en cuenta que al momento del siniestro el actor tenía la edad de 19 años, aplicando la fórmula Vuoto la indemnización asciende a la suma de \$1.523.716,90.

b) Daño moral por el cual reclama una suma equivalente al 20% del monto reclamado en el daño emergente ascendiendo a la suma de \$304.743,38.

c) Gastos médico y sanatoriales: Por este rubro reclama la suma de \$300.000 teniendo en cuenta el tiempo que estuvo internado el actor (01/05/2019 al 04/06/2019), más tratamiento ambulatorio hasta el 13/11/2019.

Acompaña documental: Ofrece la que se encuentra en poder de la Fiscalía de Instrucción Penal de la Tercera Nominación del Centro Judicial Monteros, es decir la causa penal caratulada "De Angelis Antonio Mario s/Lesiones Graves", expte N°1752/2019, historia clínica del Centro de Salud Zenón Santillan, y el expediente administrativo tramitado ante la citada en garantía Escudos Seguros S.A, como documentación en poder de terceros.1. Declaración jurada art. 5 Ley 6.314; 2. Acta de cierre sin acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2.019; 3. Carta documento CD 963527610 con sellos de despacho postal del día 30 de julio de 2.019; 4. Informe de estado de dominio de semirremolque marca Tahnos dominio RJH 659 en tres fojas; 5. Certificado médico de fecha 10 de mayo de 2.019; 6. Tres certificados médicos de alta traumatológica y neurológica de fecha 11 de noviembre de 2.019; 7. Dictamen médico del Dr. Juan Carlos Malek.

Que el 25/09/2020 se dispone correr traslado de la demanda a los accionados MARIO ANTONIO DE ANGELIS, GUILLERMO LUIS PANIGUTTI y a ESCUDO SEGUROS S.A., se concede en forma provisional el beneficio para litigar sin gastos por el término de sesenta días. En fecha 02/04/2026 se concedió en forma definitiva el beneficio para litigar sin gastos mediante resolución en el incidente 1.

Que el 20/04/2021 se apersona la Dra. Cecilia Valeria Rivelli como apoderada del Sr. Panigutti Guillermo Luis, solicita suspensión de términos hasta tanto se libren los oficios a la compañía de seguros, como así también al dueño del semiremolque y al conductor del mismo al momento del siniestro. Contesta demanda solicitando su rechazo. Realiza una negativa general y particular de cada uno de los narrados en la demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento.

Relata que el Sr. Panigutti Guillermo Luis vendió el semiremolque del camión marca Tahnos domino RJH 659 al Sr. Pignata Atilio con domicilio en Jacarandá 1730 de la localidad del Rincón Provincia de Santa fé.

Agrega que el camión se encontraba en la banquina saliendo de la planta citrícola San Miguel, con todas las debidas precauciones cuando se produjo el accidente entre el auto el taxi y la moto, siendo el conductor del rodado menor despedido, impactando en la parte de atrás del semiremolque, siendo un accidente fortuito en el que no participa el semiremolque por lo que no es secuestrado, no se identifica al conductor del mismo, como tampoco se le realizan los estudios de dosaje.

Que el 30/04/2025 se presenta el Dr. Rodolfo Javier Sierra MP 7536 como apoderado de ESCUDO SEGUROS S.A, declina garantía por falta de cobertura financiera.

Manifiesta que el supuesto asegurado sr. De Angelis Mario Antonio no poseía cobertura financiera al momento del hecho 30/04/2019, como tampoco se realizó ningún reclamo ante la compañía. Contesta demanda. Realiza una negativa general y particular de cada uno de los narrados en la demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento.

Ofrece prueba instrumental y documental: póliza.

Que el 14/05/2021 se tiene por contestada la demanda por Escudo Seguros SA y por Panigutti Guillermo Luis y se corre traslado a la parte actora por el término de 5 días.

Que en fecha 10/06/2021 el actor contesta el traslado respecto de ESCUDO SEGUROS S.A establece que al no contar su mandante acceso a la información sobre la vigencia del seguro contratado, habiéndose limitado a citar a Escudo Seguros S.A. en carácter de tercero en garantía, por lo que no le corresponde tampoco ninguna imposición de costas. Respecto de lo manifestado por el Sr. Panigutti solicita la integración de litis con el Sr. Atilio Pignata.

Que en fecha 21/12/2021 mediante resolución se dispuso reservar para definitiva el estudio y tratamiento del pedido de declinación de cobertura solicitada por el Dr. Rodolfo Javier Sierra, apoderado de Escudo Seguros S.A. e integrar la litis con el Sr. Atilio Pignata, en calidad de codemandado.

Que el 31/10/2023 se apersona el Dr. Hernán José Colombres como apoderado del Sr. Pignata Atilio Alberto, solicitando el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas al actor. Contesta demanda. Realiza una negativa general y particular de cada uno de los narrados en la demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento.

Rechaza los rubros indemnizatorios e impugna y desconoce la documental.

Plantea pluspetición inexcusable.

Que el 10/04/2024 se dispuso notificar al Demandado De Angelis Mario mediante la publicación de edictos en la página web del Poder Judicial por el término de diez días haciéndose conocer la existencia del presente juicio, con una relación extractada de la demanda y bajo apercibimiento de designarse como legítimo representante al Defensor de Ausentes.

Que el 06/06/2024 se dispone poner en conocimiento de las partes que el proveyente entenderá en la presente causa (Acordada N° 245/2024 - Punto V).

Que el 04/07/2024 se dispone previamente librar oficio al Juzgado Electoral del Poder Judicial de la Nación a fin de que informe el último domicilio del Sr. MARIO ANTONIO DE ANGELIS, DNI N° 14.410.795; teniendo en cuenta que en el formulario de inicio el actor declara como domicilio de Salta 241 y las notificaciones se cursaron en el de Jujuy 241 de esta ciudad.

Que el 24/07/2024 la Cámara Electoral informa como domicilio del Sr. MARIO ANTONIO DE ANGELIS, DNI N° 14.410.795 el de Jujuy 241, disponiéndose un nuevo traslado debiendo el oficial notificador dar cumplimiento con los dispuesto en el art. 202 del CPCyCT.

Que el 20/03/2025 se abrió a pruebas este proceso y se convocó a las partes a la primera Audiencia de Conciliación y proveído de Pruebas para el día 23/06/2025 a horas 11:00. Que en aquella oportunidad comparecieron la por la parte actora su abogado apoderado Dr. Victor Roberto Schedan MP N° 3925, por la parte demandada Atilio Pignata su letrado apoderado el Dr. Hernán Jose Colombres MP N° 3558, por el demandado Guillermo Luis Panigutti su letrada apoderada Dra. Cecilia Valeria Rivelli MP N° 6157. No compareció el Dr. Rodolfo Javier Sierra MP N° 7536 apoderado de ESCUDO SEGUROS S.A, tampoco lo hace el demandado Mario Antonio De Angelis a pesar de estar debidamente notificados.. Que al no ser posible lograr una conciliación, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes.**Pruebas ofrecidas por la parte actora:Documental:** Se aceptó esta prueba y se reservó su valoración para esta oportunidad.**2.- PERICIAL MÉDICA:** Se admite y procede en el acto al sorteo del Perito Médico, resulta desinsaculado PERSEGUINO JUAN CARLOS,quién acepta el cargo en fecha 24/07/2025, y presenta pericia el 01/09/2025.**3.- INFORMATIVA:** Se acepta y dispone librar oficios a: 1.-Fiscalia de Instrucción Penal de la III nom. Del Centro Judicial Monteros contesta el 02/02/2026; 2.-Centro de Salud Zenón Santillan contesta el 21/08/2025, 3.-Sanatorio del Norte contesta el 18/08/2025; 4.-Servicios de Emergencias 107 contesta el 22/12/2025; 5.-Registro Automotor Seccional Tucumán N° 6 contesta oficio el 03/12/2025; 6.-Registro Automotor Seccional Santa Fé N° 3 contesta el 11/12/2025, 7.-Correo

Argentino contesta oficio el 21/08/2025. **4.- TESTIMONIAL:** Se admite la prueba Testimonial ofrecida respecto de: María Eugenia Albornoz, DNI 14.882.947, Florencia Salvatierra, DNI 35.809.343, Walter Eduardo Ibarra, DNI 35.807.221, Raúl Alberto Rojo, DNI 25.331.569 , quienes prestaron declaración en la segunda audiencia en fecha 15/12/2025, con excepción de Florencia Salvatierra quién no comparece. **5.- INFORMATIVA:** Se acepta y dispone librar oficios a: 1.-Registro Automotor Seccional 04074 contesta el 15/12/2025, 2.-Registro Automotor Seccional 23010 contesta el 20/11/2025. **PRUEBAS DEL CODEMANDADO PANIGUTTI GUILLERMO LUIS:** **1.- INSTRUMENTAL:** Se aceptó esta prueba y se reservó su valoración para esta oportunidad. **2.- INFORMATIVA:** Se acepta y dispone que al ser parte Escudo Seguros se reconduce la misma a una exhibición de documentación quedando la misma notificada en la casilla digital de su apoderado, contestando el 22/12/2025. **3.- INFORMATIVA:** Se acepta y dispone librar oficio a: Hospital Centro de Salud, contesta oficio el 30/06/2025, **4.- INFORMATIVA:** se acepta y dispone librar oficio a: FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN PENAL DE LA 3 NOMINACIÓN DEL CENTRO JUDICIAL MONTEROS, no contesta, **5.- INFORMATIVA:** se acepta y dispone librar oficio a: Dirección General de Tránsito quien contesta el 13/10/2025, **6.- PERICIAL MÉDICA:** se admite y procede por razones de economía procesal a acumular al cuaderno N° 2 del actor. **7.- PERICIAL PSICOLÓGICA:** Se admite y procede en el acto al sorteo de un Perito Psicólogo, a fin de que practique informe pericial, a tenor de lo solicitado, resulta desinsaculado MIRANDA MARIA BELEN, prueba desistida. **PRUEBAS DEL DEMANDADO ATILIO ALBERTO PIGNATA:** **1.- INSTRUMENTAL:** Se aceptó esta prueba y se reservó su valoración para esta oportunidad.

Que se fijó fecha para la realización de la Segunda Audiencia para el día 15/12/2025. Que en dicha oportunidad comparecieron Por la parte actora comparece Santiago Agustin Lobo DNI N° 42.006.579 con su abogado apoderado Victor Roberto Schedan MP N° 3925. Por parte demandada Atilio Alberto Pignata, su abogado apoderado Hernán José Colombres MP N° 3558. Por la parte demandada comparece su abogada apoderada Cecilia Valeria Rivelli MP N° 6157, como apoderada de Guillermo Luis Panigutti. Por Escudo Seguros S.A. no se presenta su abogado apoderado Rodolfo Javier Sierra MP N° 7536, estando debidamente notificados. No comparece el demandado Mario Antonio de Angelis estando debidamente notificado.

Que se convocó a Walter Eduardo Ibarra, DNI 35.807.221, María Eugenia Albornoz, DNI 14.882.947 y Raúl Alberto Rojo, DNI 25.331.569 en carácter de testigos, para responder el interrogatorio propuesto por la parte actora, habiendo respondido a las preguntas que le realizó el letrado de la parte demandada. No concurrió la Sra. Florencia Salvatierra. A continuación, se procedió a la lectura del informe de las pruebas ofrecidas y producidas por las partes. Se amplió el plazo probatorio hasta el día 12/02/2026 a los fines de la producción de la prueba del Actor N° 3 y de la prueba del codemandado N° 2, se fijó fecha a para expresar alegatos por el plazo común y por escrito desde el día 13/02/2026 hasta el día 25/02/2026.

Que en fecha 20/02/2026 presenta alegatos el codemandado Atilio Alberto Pignata, el 24/02/2026 lo hace el Sr. Panigutti Guillermo Luis, el 25/02/2026 lo hace el actor Lobo Santiago Agustín.

Que el 02/03/2026 se practica planilla fiscal por Secretaría, la que es abonada por el codemandado Atilio Alberto Pignata el 04/03/2026.

Que el 10/04/2026 vienen a despacho a resolver sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

La litis

Que se presenta el Sr. Lobo Santiago Agustín e inicia demanda por daños y perjuicios en contra de Mario Antonio de Angelis, en su calidad de conductor y propietario del automóvil marca y modelo Ford Fiesta, dominio NKQ617, de Guillermo Luis Panigutti en su calidad de titular dominial del semiremolque marca Tanhos, dominio RJH 659, y ESCUDO SEGUROS S.A CUIT 30-50005970-9 en su calidad de tercero citado en garantía como aseguradora del automóvil marca y modelo Ford Fiesta, dominio NKQ617.

Que al contestar demanda el Sr. Panigutti Guillermo Luis, solicita el rechazo de la misma, e informa que vendió el semiremolque al Sr. Atilio Pignata, por lo que no es el propietario del semiremolque al momento del siniestro, además de considerar que no existen constancias de autos ni de otros

elementos probatorios de que el semiremolque haya tenido participación en el siniestro, pues se encontraba saliendo de la citrícola, circulando por la banquina para ingresar a la ruta, cuando se produce el choque entre el taxi y la moto, siendo el conductor del vehículo de menor porte despedido impactando con la parte de atrás del semiremolque.

Que al contestar demanda Escudo Seguros S.A declina garantía por faltas de cobertura, por no poseer el supuesto asegurado cobertura financiera al momento del hecho 30/04/2019, reconociendo que existe una póliza que tenía vigencia desde el 05/08/2017 al 05/12/2017 es decir más de un año vencida. Adjunta la misma.

Integrada la litis con el Sr. Atilio Pignata, este al contestar niega ser propietario usuario, guardian y/o poseedor del vehículo semiremolque marca Tahnos dominio RJH 659.

Marco normativo

A fin de resolver tengo en cuenta que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: " El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario". Al respecto el art. 1758 establece la responsabilidad objetiva del dueño de la cosa, situación que se verifica respecto de los demandados, por tratarse el Sr. De Angelis Mario el conductor o guardián de la cosa, como así también propietario del vehículo Ford Fiesta dominio NKG-617 conforme surge de acta de intervención policial de fecha 30/04/2019 del legajo penal radicado ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la Tercera Nominación del Centro Judicial Monteros bajo la causa penal caratulada "De Angelis Antonio Mario s/Lesiones Graves" Expte N°1752/2019, como también del informe de dominio de fecha 03/12/2025 en el cuaderno A-3, el Sr Panigutti Guillermo Luis titular registral del semiremolque Tahnos dominio RJH659 según surge del cuaderno A-3 en la contestación de oficio del Registro del Automotor seccional Santa Fé N°3.

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1733).

En los supuestos de imputación, al margen de la culpabilidad y con base en la creación de un riesgo nacido de la misma cosa por su índole de cosa peligrosa, la liberación no puede lograrse sino probando la incidencia de factores extraños: el caso fortuito- que siempre juega-, la llamada culpa de la víctima, o la intervención de un tercero, que interrumpe la cadena causal. (Código Civil comentado. Responsabilidad Civil, Directores: Mosset Iturraspe, Jorge- Piedecabras, Miguel, Rubinza- Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 334).

Establecido el encuadre jurídico de autos, corresponde proceder a analizar los hechos, en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades. Que a fin de esclarecer la mecánica del hecho, tengo en cuenta las constancias de autos, las pruebas producidas en autos, el relato de los hechos efectuados en la demanda y en la contestación de la misma, considerando la causa penal y el dictamen pericial médico.

En consecuencia tengo acreditado que existió un accidente vial en fecha 30 de abril de 2019, a hs 11:50 aprox., en Ruta 301 en la entrada de Citrícola San Miguel-Famaillá entre la motocicleta Honda

CG-150cc dominio A049RYI conducida por el Sr. Lobo Santiago Agustín y un automóvil Ford Fiesta dominio NKG-617 conducido por el Sr. de Angelis Mario, que terminó con el actor impactando contra un semiremolque que se encontraba estacionado en la banquina pasando la entrada de la Citrícola San Miguel, quedando el automóvil orientado con su frente hacia el cardinal Oeste con daños en su parte delantera y la moto también orientada con su frente hacia el cardinal Oeste con daños en su parte delantera.

Es necesario tener en cuenta primeramente que el Sr. De Angelis Mario no se apersonó en el presente proceso a pesar de estar debidamente notificado en su domicilio de Jujuy N°241 de esta ciudad, domicilio real informado por la Cámara Nacional Electoral mediante oficio de fecha 04/04/2024 y 04/07/2024, lo que implica una presunción favorable al relato de los hechos del actor. Sin perjuicio de que, respecto de los restantes demandados, se observa que los elementos de prueba obrantes en la causa penal avalan tal versión.

Según la versión de la parte actora el siniestro se produce en el kilómetro 33 de la Ruta Provincial N°301 a la altura del ingreso a la planta citrícola San Miguel cuando el automóvil marca y modelo Ford Fiesta dominio NKQ-617 que circulaba de sur a norte vira intempestivamente en dirección al oeste para ingresar a la citrícola embistiendo a la moto que circulaba de norte a sur con su parte frontal, terminando impactando con el semiremolque marca Tahnos dominio RJH659 que se encontraba estacionado en la banquina oeste de la ruta pasando la entrada de la citrícola.

El presente caso se encuadra en las previsiones del Art. 1722 del CCCN por lo que a la parte actora le basta demostrar el contacto con la cosa y los daños sufridos. Siendo a cargo de los demandados desvirtuar la responsabilidad que la ley les imputa mediante la acreditación de algunos de los eximentes que la ley contempla, a los efectos de poder liberarse -total o parcialmente- en la medida en que acredite que éstos no fueron causados por él- fractura del nexo causal.

En este contexto es que el actor inició demanda en contra del conductor y propietario del taxi (Sr. De Angelis Mario), el propietario del semiremolque con el que choca posteriormente (Sr. Panigutti Guillermo), la aseguradora del taxi (ESCUDO SEGUROS S.A).

Por su parte el Sr. Panigutti Guillermo Luis al contestar demanda niega ser el propietario del semiremolque Tahnos dominio RJH-659, y manifiesta que el mismo fue vendido al Sr. Pignata Atilio a quien solicita se lo integre a la litis.

Por su parte al contestar demanda la citada en garantía ESCUDO SEGUROS S.A declina garantía por falta de cobertura.

En fecha 21/12/2021 mediante resolución se dispone 1) reservar para definitiva el tratamiento y estudio del pedido de declinación de cobertura solicitada por el Dr. Rodolfo Javier Sierra, apoderado de Escudo Seguros S.A y 2) integrar la presente causa, con el Sr. Atilio Pignata, en calidad de codemandado.

Estando reservada la declinación de garantía para esta oportunidad, corresponde darle tratamiento.

La citada en garantía ESCUDO SEGUROS S.A manifiesta que el Sr. De Angelis Mario no se encontraba asegurado por la misma al momento del siniestro 30/04/2019, surgiendo de su sistema solo una póliza con vigencia desde el 05/08/2017 al 05/12/2017 es decir más de un año antes del siniestro, adjunta la referida póliza N°6.295.279.

Es dable destacar que el actor al contestar el planteo acepta la declinación por falta de cobertura, sosteniendo que carece información acerca de los pagos y vigencia de la póliza. A su vez el asegurado De Angelis no se presenta a contestar demandada ni aporta una póliza vigente.

En relación a la falta de pago de la prima cabe recordar que la Ley 17.418 establece en su Art. 1° que “Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto” y en el Art. 31 que “Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago...”. Ahora bien, en el presente caso la aseguradora aporta póliza N° 6.295.279 a nombre de De Angelis Mario con vigencia desde el 05/08/2017 al 05/12/2017 estando la misma excesivamente vencida al momento del siniestro 30/04/2019 (16 meses y 25 días). Cabe recordar que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992- A, 852). En este orden, el Art. 322 del CPCyCT dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer y que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. En el presente caso la citada en garantía adjunta la póliza acreditando que la misma se encontraba vencida y el Sr. De Angelis carecía de cobertura, por lo que corresponde hacer lugar a la declinatoria de cobertura planteada por el Dr. Sierra Rodolfo Javier apoderado de ESCUDO SEGUROS S.A.

Siendo que el presente caso se encuadra en las previsiones del Art. 1722 del CCCN a la parte actora le basta demostrar el contacto con la cosa y los daños sufridos. Siendo a cargo de los demandados desvirtuar la responsabilidad que la ley les imputa mediante la acreditación de algunos de los eximentes que la ley contempla, a los efectos de poder liberarse -total o parcialmente- en la medida en que acredite que éstos no fueron causados por él- fractura del nexo causal.

Se advierte que en autos el demandado De Angelis se mantiene rebelde sin apersonarse al proceso. Ahora bien del legajo de la causa penal expediente 1752/19 surge del relevamiento planimétrico que el actor circulaba por la ruta 301 de norte a sur, mientras que el automóvil Ford Fiesta (taxi) lo hacía de sur a norte, que a la entrada de la citrícola San Miguel el automóvil gira hacia la izquierda para ingresar a la citrícola, en manifiesta violación a la ley de tránsito que establece en su artículo 91: ” En vías de doble mano queda prohibido el giro a la izquierda, salvo señal especial (cartel indicador reglamentario, agente de tránsito, semáforos) que lo permita”, embistiendo a la motocicleta marca Honda color negra dominio A04-9 RYI que queda ubicada en frente del auto mirando hacia el oeste, producto del impacto quedan diseminados plásticos de color negro pertenecientes a la moto, a la altura del porton de entrada una zapatilla color blanca, delante del camión marca Iveco Turbo dominio SWW-837 con semiremolque marca Tahnos dominio RJH659, se observa el casco, mientras que en la rueda trasera se observa la mancha pardo rojiza, resultando suficientemente acreditado que el vehículo embistiente es el Ford Fiesta color blanco dominio NKQ-617, taxi licencia N°0454 y el embestido es la motocicleta marca Honda dominio A049RYI, conforme lo prevé igualmente la ley de tránsito en su ARTICULO 93°. El conductor que se proponga girar a la izquierda, en los lugares reglamentariamente permitidos, deberá acercarse a la intersección, desplazando paulatinamente su vehículo hasta ubicarlo en la parte izquierda de la calzada, destinada al sentido de circulación que lleva, por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra, haciendo uso de las señales reglamentarias, debiendo extremar sus precauciones y permitir el paso a los vehículos que marchan en sentido contrario. En caso de accidente se presumirá la culpabilidad del conductor que realice la maniobra de giro anti reglamentaria.

Establecida la mecánica del siniestro, corresponde analizar ahora la responsabilidad del Sr. Panigutti Guillermo Luis propietario del remolque marca Tahnos dominio RJH659, que se

encontraba estacionado en la banquina, pasando la entrada de la citrícola San Miguel, con el cual el actor Lobo Santiago golpea luego de la colisión del Ford Fiesta.

En este contexto corresponde primeramente establecer que corresponde la responsabilidad del mismo por encontrarse estacionado en un lugar prohibido, es decir la banquina (según art. 48 inc. i y t y 49 inc. c, 2do párrafo de la Ley Nacional de Tránsito), y ser la cosa con la que el actor impacta violentamente, agravando así las lesiones y el restante daño sufrido. Cabe aclarar que tampoco surge de las constancias de la causa penal que se encontrase circulando para ingresar al predio (ya de acuerdo al relevamiento planimétrico de fojas 41 surge que se encontraba pasando el acceso al predio citrícola), sin perjuicio de que tampoco se demuestra que ello resulte necesario a tal fin.

El Sr. Panigutti pretende eximirse de responsabilidad alegando que no era propietario del semiremolque, el cual había sido vendido anteriormente al Sr. Pignata Atilio, a quien solicita se lo integre a la litis, sin indicar en qué fecha se había realizado la venta, como tampoco adjunta documentación (boleto de compraventa, denuncia de venta), de dicha operación. Surge del cuaderno A-3 la contestación de oficio por el Registro del Automotor N° 21035- Santa Fé N°3 informe de dominio que el titular del semiacoplado marca Tahnos dominio RJH659, es el Sr. Panigutti Guillermo Luis DNI N° 8.500.667 en un 100%, sin existir denuncia de venta o de compra.

En este sentido se puede inferir que el demandado De Angelis es quién debió tomar los recaudos necesarios antes de girar, dar prioridad en el paso al actor, girando a la izquierda cuando se encontraba prohibido. Por ello entiende este Magistrado que el Sr. De Angelis Mario resulta responsable del siniestro, sin perjuicio de la responsabilidad del Sr. Panigutti Guillermo Luis propietario del semiremolque, que se encontraba estacionado en la banquina en violación a la Ley de Tránsito.

Finalmente y en lo que respecta al Sr. Pignata Atilio a quién se integra a la litis mediante resolución de fecha 21/12/2021, al contestar demanda niega ser propietario usuario, guardian y/o poseedor del vehículo semiremolque marca Tahnos dominio RJH 659, situación que se verifica por el informe de dominio del Registro del Automotor N° 21035- Santa Fé N°3 agregado en el cuaderno A-3 del que surge que el titular del semiacoplado marca Tahnos dominio RJH659, es el Sr. Panigutti Guillermo Luis DNI N° 8.500.667 en un 100%, quedando así a criterio de este Magistrado exento de responsabilidad el Sr. Pignata.

Ahora bien, en el presente caso no hay dudas acerca de la existencia del contacto entre el actor con los vehículos, siendo el automóvil Ford Fiesta color blanco dominio NKQ-617, taxi licencia N°0454 el embistente produciendo el accidente, y el semiremolque marca Tahnos dominio RJH 659 la cosa con la que choca violentamente el actor, agravando los daños. Ante esta situación, aplicando las reglas de la sana crítica racional (art. 214 inc. 4 del CPCCT), corresponde a mi juicio resolver la cuestión atribuyendo responsabilidad a ambas partes en forma concurrente, en una relación de causalidad adecuada del 70 % al demandado Sr. De Angelis Mario y un 30% para el demandado Sr. Panigutti Guillermo Luis, toda vez que ambos vehículos han incurrido en una violación a las normas de tránsito, las que de no haber existido, hubiese posiblemente evitado el accidente, o morigerado su resultado dañoso. No escapando a las máximas de la experiencia que el impacto contra un objeto de gran masa o dureza como es un acoplado, ubicado a pocos metros, ocasiona un daño mayor que sobre la persona del actor que si hubiera continuado su trayecto por inercia hasta detenerse. Respondiendo el demandado De Angelis en forma objetiva en carácter de conductor (guardián), y propietario del automóvil, y el Sr. Panigutti en su condición de titular del semiremolque.

Atribuida la responsabilidad corresponde expedirse respecto a la procedencia de los rubros reclamados.

Daño emergente por incapacidad sobreviniente: Al actor sostiene como consecuencia de las lesiones sufridas cuenta con una incapacidad parcial y permanente del 60,40% según lo dictaminado por el Dr. Juan Carlos Malek M.P 4098, debiendo tenerse en cuenta que al momento del siniestro el actor tenía la edad de 19 años, aplicando la fórmula Vuoto la indemnización asciende a la suma de \$1.523.716,90.

Entrando al análisis del presente rubro, tengo presente lo que al respecto tiene dicha nuestra jurisprudencia: "La víctima tiene el derecho a ser resarcida por la disminución en sus aptitudes físicas y psíquicas, que se proyectan tanto en lo orgánico como en lo funcional, con repercusión negativa en el pleno desarrollo de su personalidad, ampliamente considerada. No sólo se habrá de considerar sus posibilidades laborales, vistas como la obtención de beneficios económicos, sino la gravitación de esa minusvalía en todos los demás aspectos de su vida, sea en lo personal, familiar, o en su vida de relación, sin atenerse a pautas fijas o rígidas como las propiciadas por los recurrentes.- DRAS.: DAVID - RUIZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1 Sentencia: 243 Fecha de la Sentencia: 19/06/2015.- "GONZALEZ MANUEL ALBERTO Vs. EL GALGO S.R.L. S/DAÑOS Y PERJUICIOS".

Que de la pericial médica surge que: [...] "como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido el día 30 de abril de 2019, el Sr. Lobo Santiago Agustín, "Fue conducido por una ambulancia hasta el Hospital de Famaillá y desde allí al Hospital Centro de salud donde ingresó con diagnóstico de politraumatismo y TEC, mostrando los estudio radiográficos un cuadro de luxación posterior de fémur en cadera izquierda, fractura medio diafisaria de fémur derecho, fractura expuesta de tibia y peroné en pierna izquierda, fractura de apófisis estiloides del radio distal derecho, fracturas sin desplazamiento de bases del 3ro, 4to y 5to metacarpianos de mano izquierda. En el hospital Centro de salud se realizó reducción de la luxación de la cadera y toilette quirúrgico de la fractura expuesta de tibia y peroné en la pierna izquierda. Fue derivado al Sanatorio del Norte donde quedó internado por TEC grave por lesión axonal difusa y fracturas múltiples, las cuales fueron tratadas mediante cirugías de osteosíntesis. Actualmente presenta secuelas que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 44.60% por Fractura diafisaria de fémur derecho con material de osteosíntesis (15.00%), Fractura diafisaria de tibia con material de osteosíntesis (15.00%), fractura de peroné consolidada en desaje (3%), fractura de apófisis estiloides del radio (2%) y cicatrices múltiples (20%). Aplicando el método de la capacidad restante se obtiene un valor del 44.60%. Según Baremo para el Fuero Civil de Altube Rinaldi y de la AACS. Contesto puntos de pericia solicitados por el abogado del actor, Dr. Victor Roberto Schedan. 1) Como consecuencia del accidente ocurrido el día 30 de Abril de 2019, el actor sufrió un cuadro de TEC y politraumatismo con luxación posterior de fémur en cadera izquierda, fractura medio diafisaria de fémur derecho, fractura expuesta de tibia y peroné en pierna izquierda, fractura de apófisis estiloides del radio distal derecho, fracturas sin desplazamiento de bases del 3ro, 4to y 5to metacarpianos de mano izquierda. 2) Afirmativo. Le quedaron secuelas cicatrizales resultantes del accidente sufrido. Las mismas se describen en el examen físico. 3) Dada la localización y la evolución de las fracturas, el actor no presenta limitaciones funcionales. 4) Actualmente presenta secuelas que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 44.60%." Dictamen que no fue impugnado ni observado por ninguna de las partes.

Respecto al cálculo del monto indemnizatorio correspondiente por incapacidad sobreviniente, estimo ajustado a derecho aplicar la fórmula de renta capitalizada.

En tal sentido la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala I, sentencia N° 200 del 29/04/2025 explicita el mismo: "Habré de ratificar el uso de la fórmula matemática en orden a arribar del modo más objetivo y transparente al valor buscado. Señalando que ello no descarta un cierto margen de discrecionalidad del juzgador, ya sea en la elección de la fórmula en concreto o bien de

las variables que la componen. En el caso, ponderó que la aplicación de la fórmula utilizada en la sentencia cuestionada (Vuotto II) arroja un resultado que luce un tanto desproporcionado en función de las particulares circunstancias que lo rodean, sobre todo teniendo en cuenta la índole de las lesiones y las secuelas que fueron informadas por el Cuerpo de Peritos Médicos en la causa penal (traumatismo de pierna, fractura de tobillo y cicatrices), a lo que se añade el monto pretendido en la demanda, sin perjuicio del extenso período de tiempo que ha transcurrido lo que razonablemente autoriza a dejarlo de lado, tratándose de una deuda de valor que sólo ha sido estimada prudencialmente por la víctima. Cabiendo asimismo destacar que en definitiva se trata de un cálculo probabilístico, sin certeza respecto a cuáles serán en definitiva los ingresos reales de la víctima con el devenir de los años. Es por ello, que propondré al acuerdo aplicar la fórmula matemática -renta capitalizada- de uso habitual por este tribunal (confirmado por la CSJT en el precedente “Raffault Carmelino vs. Segura José Osvaldo y otro s/ Daños y perjuicios”; entre muchos otros), que difiere de la conocida como Vuotto II principalmente en lo que respecta a la tasa de descuento la que se fija en un 8% anual. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad en un período (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y V_n es el valor actual; y como el presente se trata de un caso de incapacidad parcial, permanente y definitiva del 37 %, la base de cálculo se ajustará a tal porcentaje. Aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la “incapacidad sobreviviente”, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso”.- DRES.: ZAMORANO – RUIZ. Registro: 00074311-04.

Estimando la expectativa de vida del actor es de 76 años, considerando que el Sr. Lobo Santiago Agustín, al momento del accidente del 30/04/2019, había alcanzado de 19 años (fecha de nacimiento del 13/09/1999 según DNI), los períodos a indemnizar son 57, que el haber mensual es de \$ 372.400, conforme Salario Mínimo Vital y Móvil vigente (al no acreditar la existencia de un ingreso económico), una incapacidad del 44,60 %, una disminución por periodo de \$ 2.159.175,20, interés puro anual 8%; valor actual 0,9875592679. Por lo cual prospera en la suma de \$ 26.653.918,50.

A dicha suma se le aplicará el interés del 8 % anual desde la fecha del hecho (30/04/2019) hasta la presente resolución, y a partir de la misma la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Daño moral: Por el cual reclama una suma equivalente al 20% del monto reclamado en el daño emergente ascendiendo a la suma de \$304.743,38.

Analizado este rubro y entendiendo que la reparación del daño moral, sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual sufridos por el hecho dañoso. De las constancias de autos, historia clínica del Sanatorio del Norte de fecha 18/08/2025, del Centro de Salud Zenón Santillán del 21/05/2025, de las fotografías adjuntadas en la pericial médica del cuaderno A-2 como del informe pericial médico realizado por el galeno Dr. Perseguino Juan Carlos, surge evidente los padecimientos sufridos por el Sr. Lobo Santiago Agustín como consecuencia del siniestro de fecha 30/04/2019.

Que tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, la prueba del daño moral se produce “in re ipsa”, o sea con la simple acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda minoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida.

De allí que cuando se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral. Su valuación no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer su quantum indemnizatorio prudente. En lo atinente a la reparación del daño moral, sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración. Para estimar pecuniariamente tal reparación falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en dinero no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (cf. C.N.Civ., Sala L. 465.066, del 13/02/2007 y L. 563.986, del 22/02/2011, entre otros).

En tal sentido tiene dicho la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala II, sentencia N° 849 del 02/10/2025:

“La circunstancia de que el lesionado haya sido asistido en un hospital público u obra social no descarta la reclamación por gastos terapéuticos no cubiertos por el ente, aun sin aportar prueba directa sobre la efectividad de los desembolsos pertinentes” (Zavala de González, Matilde, Tratado de Daños a la Persona, T.1 p. 336). Si el afectado debió efectuar consultas particulares, los gastos que ellas le irroguen deben ser reparados, con independencia de que tenga o no obra social, y también de la existencia de hospitales o centros asistenciales públicos” (CCCC Tuc, Sala 2, in re “Giardina Ana Maria y otra vs. Diaz Carlos Enrique y otros s/ daños y perjuicios”, Expte: 1949/12, Sent. N° 111, de fecha 29/06/2020). En el caso, la sentenciante ha ponderado adecuadamente las circunstancias de hecho relevantes que han sido objeto de prueba suficiente: Por un lado, reconoció -en base a la experiencia común, art. 127 CPCC- la razonable necesidad de afrontar gastos médicos y de curación que la asistencia pública no cubre, así como el hecho que el actor recibió cuidados por parte la Sra. S. A. S. durante el lapso de 7 meses y a cambio de una retribución de \$350. Por otro lado, tuvo en cuenta que la atención principal y las intervenciones quirúrgicas fueron realizadas en un nosocomio público, así como el monto ya percibido por el actor en el marco del proceso “Segovia Carrizo Cristian Manuel vs. La Caja de Seguros S.A. s/Amparo” (Expte. N° 2560/17), según sentencia de fecha 15/12/2017. El monto fijado, entonces, no luce ni exiguo ni excesivo. Más bien constituye una estimación judicial prudencial a la fecha de la sentencia, que cuantifica un daño fehacientemente probado pero no así su significación económica exacta. En ese contexto, los agravios vertidos por los recurrentes y las críticas que formulan sobre la cuantificación indemnizatoria de la jueza de grado en este rubro se sustentan más bien en su disconformidad con las conclusiones a las que arriba, sin controvertir –razonada y circunstanciadamente– el acierto de sus fundamentos. Por tanto, corresponde rechazar los agravios y confirmar la suma establecida en primera instancia por en concepto de “gastos asistenciales.” DRES.: AMENABAR – MOISA. Registro: 00076888-02.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, considero justo otorgar la suma de \$ 3.000.000 al momento de la presente, más el interés de del 8% anual desde el momento del hecho (30/04/2019) hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de la misma la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Gastos médico y sanatoriales: Por este rubro reclama la suma de \$300.000 teniendo en cuenta el tiempo que estuvo internado el actor (01/05/2019 al 04/06/2019), más tratamiento ambulatorio hasta el 13/11/2019.

En efecto, conforme surge de las historias clínicas, certificados y pericia médica producida en autos, el Sr. Lobo fue asistido inicialmente en el Hospital público Centro de Salud, donde ingresó con diagnóstico de politraumatismo. El examen físico y los estudios imagenológicos demostraron luxación posterior de fémur izquierdo, fractura medio diafisaria de fémur derecho, fractura expuesta de tibia y peroné en pierna izquierda, fractura de apófisis estiloides del radio distal derecho, fracturas sin desplazamiento de bases del 3ro, 4to y 5to metacarpianos de mano izquierda. Se realizó reducción de la luxación de cadera y toilette de la fractura expuesta de pierna. Permaneció un día en el hospital y luego fue derivado al sanatorio del Norte a cargo de su Obra social donde ingresó en estado de alteración del sensorio con desorientación temporo espacial y excitación psicomotriz. Se procedió a la internación en UTI. Se realizó examen neurológico con diagnóstico de TEC grave con lesión axonal difusa, colocación de tutor externo en femur derecho, cirugía de osteosíntesis de fémur derecho y bloqueo del nervio femoral y femorocutáneo, por dolor., otorgando alta sanatorial el día 04-06-19 .

Resulta claro que ante este tipo de lesiones la víctima debió efectuar gastos, teniendo dicho la jurisprudencia al respecto que no se requiere contar con un detalle exhaustivo de comprobantes, sino que su cuantificación se encuentra sujeta a la apreciación judicial (CSJT, sentencia N° 294 del 26/05/2020).

Al respecto entiendo corresponde hacer lugar a este rubro por la suma requerida de \$300.000, la cual se juzga razonable y acorde a las pruebas del caso, a la que se le adicionan los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el evento dañoso (30/04/2019).

En resumen los rubros por los cuales prospera la condena a la fecha son los siguientes:

RUBRO	Capital	Fecha inicial	Fecha
Incapacidad sobreviniente	\$ 26.653.918,50	30/04/19	
Daño Moral	\$3.000.000,00	30/04/19	
Gastos médicos	\$300.000,00	30/04/19	
TOTAL	\$29.953.918,50		

Atento liquidarse judicialmente la obligación, corresponde la capitalización prevista por el art. 770 inc. c) del CCCN, devengan el total de capital e intereses consignado intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente hasta el efectivo pago.

PLUS PETICION INEXCUSABLE

Analizando el planteo de pluspetición inexcusable por la citada en garantía ESCUDO SEGUROS S.A, como por el tercero integrado a la litis, el Sr. Pignata Atilio, por considerar que la parte actora reclama una suma exorbitante, deviene abstracto pronunciarse sobre el mismo, por cuanto ambos han resultado eximidos de responsabilidad, por falta de pago de seguro (ESCUDO SEGUROS S.A.) o por no acreditar ser el titular, tenedor ni poseedor del semiremolque marca Tahnos (Sr. Pignata Atilio). Sin perjuicio de ello corresponde establecer que el art. 65 del CPCyCT, aclara que no se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial o del dictamen de peritos o de árbitros y asimismo se requiere que el demandado admita la demanda hasta el monto que surja de la condena, lo cual no ha ocurrido. Por ende no se observa una conducta con la entidad suficiente para ser calificada como temeraria o maliciosa, cabiendo rechazar el planteo de pluspetición inexcusable.

Costas: Las costas del actor y del Sr. Perito médico se impondrán a los demandados vencidos conforme la responsabilidad atribuida en un 70 % al demandado Sr. De Angelis Mario y 30% al demandado Sr. Panigutti Guillermo Luis (quien además deberá soportar las propias en dicha proporción), atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que informa nuestro sistema (art. 61, ss. y cc. del C.P.C.C.), por cuanto la responsabilidad civil ha sido atribuida a los

mismos en la proporción citada, sin perjuicio de la cuantificación de los rubros se encuentra sujeta al prudente arbitrio judicial. Las costas de la aseguradora, se imponen por su orden, por cuanto el actor pudo considerarse con derecho a solicitar su citación, por cuanto se verificó la existencia de una póliza, aunque finalmente se demostró que su vigencia no comprendía la fecha del siniestro. Las costas de la actuación del Sr. Pignata se imponen al Sr. Panigutti quien solicitara su intervención, al no haber acreditado su carácter de propietario, poseedor o guardián que pretendió atribuirle, pese a afirmar haberle vendido el acoplado. A su vez, considerando que la responsabilidad se desestima parcialmente respecto del Sr. Panigutti en un 70 %, las costas en dicha proporción corresponderán al actor.

Honorarios: Ahora corresponde regular honorarios a los letrados.

A tal efecto la base regulatoria está conformada por el monto por el cual procede la demanda conforme el cuadro anterior (art. 39 ley N° 5480) respecto de cada demandado, es decir el 100 % de responsabilidad para los letrados del actor (Dres. Barrios y Schedan, sin perjuicio de la distribución de responsabilidad) y los demandados absueltos Escudo Seguros (Dr. Sierra; por su orden) y el Sr. Pignata (Dr. Colombres; a cargo del Sr. Panigutti); y para el del Sr. Panigutti, es decir la Dra. Rivelli, en el 30 % (en la parte que resulta condenado; a cargo de su cliente) y el 70 % (por la proporción en la que resulta absuelto, en cabeza del actor), respectivamente.

Tengo en cuenta que el Dr. Barrios Gustavo Nicolas intervino como apoderado del actor en una etapa del proceso (demanda; 1/3 ; art. 42 ley N° 5480); el Dr. Schedan Victor Roberto en su carácter de apoderado del actor en dos etapas (2/3); el Dr. Sierra Rodolfo Javier como apoderado de Escudo Seguros SA S.A. en una etapa (?; contestación de demanda); la Dra. Rivelli Cecilia Valeria en su condición de apoderada del demandado Panigutti Guillermo Luis en tres etapas; y el Dr. Colombres Hernan Jose como apoderado del Sr. Pignata Atilio en las tres etapas.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis (art. 15 y 38 de la ley N° 5480) considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% a los letrados de la parte actora vencedora (Dres. Barrios y Schedan), de la aseguradora eximida (Dr. Sierra), del demandado absuelto Pignata Atilio eximido (Dr. Colombres) y un 10% a la apoderada del demandado Panigutti Guillermo vencido (Dra. Rivelli), en la parte que procede la demanda; aunque por la restante que se desestima se fijará el 15 %. A su vez se tendrá en cuenta la proporción de las etapas cumplidas en cada caso (art. 42) y en todos los casos se adicionará el 55 % de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14 del arancel por el doble carácter de patrocinante y apoderado

En cuanto al perito médico Perseguino Juan Carlos, se fija el 5 % de la base regulatoria, atento la utilidad de los respectivos dictámenes para el análisis de la causa, aplicando por analogía el art. 8 de la ley N° 7897. Aclarando que en tal caso la base regulatoria estará conformada por el rubro que posee relación con la labor profesional, es decir la incapacidad sobreviniente, sin perjuicio de la distribución de costas mencionada.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR LA DEMANDA en contra de **ESCUDO SEGUROS S.A.** y el Sr. **ATILIO ALBERTO PIGNATA.**

II.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios iniciada por el Sr. Lobo Santiago Agustín DNI 42.006.579, en contra del Sr. Mario Antonio De Angelis, DNI N° 14.410.795, y Guillermo Luis Panigutti, DNI 8.500.667. En consecuencia condenar a estos al pago en el plazo de DIEZ (10) días de la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$48.448.154,31), en una proporción del SETENTA POR CIENTO (70%) a cargo del Sr. De Angelis, es decir \$33.913.708,02, y un TREINTA POR CIENTO (30%) para el Sr. Panigutti, por valor de \$14.534.446,29.

III.- COSTAS conforme lo considerado.

IV.-REGULAR LOS HONORARIOS al Dr. Barrios Gustavo Nicolas en la suma de \$3.754.731,96, al Dr. Schedan Victor Roberto en la suma de \$7.509.463,92, al Dr. Sierra Rodolfo Javier en la suma de \$3.754.731,96, al Dr. Colombres Hernán José en la suma de \$11.264.195,88; a la Dra. Rivelli Cecilia Valeria en la suma de \$2.252.839,18, a cargo de Panigutti Guillermo y \$7.884.937,11 a cargo del

actor, y al perito médico Perseguino Juan Carlos en la suma de \$2.106.754,93.

V.-Las sumas consignadas en los puntos anteriores devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente y hasta el efectivo pago.

VI.- La presente es notificada a las partes, perito y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán en su casillero digital.

VII.- NOTIFIQUESE al demandado De Angelis Mario Antonio DNI 14.410.795 en su domicilio real de Jujuy N°241 de esta ciudad (art. 268 del CPCCT).- MLLR.-1669/19.

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 01/08/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.